

Recurso 20/2018**Resolución 27/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ORIZONTIA, S.A.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Construcción de 114 nichos en el Cementerio Municipal de Montoro (Córdoba)*” (6238/2017), promovido por el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de enero de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Diputación de Córdoba, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. En la misma fecha se publicó el referido anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 9.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 129.613,72 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 25 de enero de 2018, la entidad GRUPO ORIZONTIA, S.A., presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho escrito de recurso fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada en su Registro el 29 de enero de 2018, junto con la documentación integrante del expediente y el informe al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que “En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan



optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Montoro no manifiesta que disponga de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que, habiéndose remitido ahora el presente recurso y el expediente para su resolución, resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que*



pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17».

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del TRLCSP están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.548.000 euros. Por tanto, al ser el valor estimado del contrato de 129.613.72 euros, el mismo no está comprendido entre los contratos respecto a los que es admisible el recurso especial en materia de contratación conforme a lo establecido en el citado artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso al estar el acto impugnado referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del



cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

Por tanto, la concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como respecto al fondo del asunto.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».*

En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por lo tanto, ya que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, no procediendo remitir el escrito de recurso original al órgano de contratación, por cuanto el mismo obra en poder de este.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ORIZONTIA, S.A.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Construcción de 114 nichos en el Cementerio Municipal de Montoro (Córdoba)” (Expte. 6238/2017), promovido por el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), al no estar comprendido el contrato entre aquellos respecto a los que es admisible el recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

